

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

El procedimiento sumarísimo se compagina mejor con el sistema oral que con el escrito, al punto de que apenas si se concibe en éste.

Por eso en los países en que todavía predomina el procedimiento escrito, no puede, en realidad, decirse que se proceda sumarísimamente sino en muy pocos casos, y sin la urgencia necesaria para evitar los peligros consiguientes á la tardanza.

Citan algunos autores, según ya se ha dicho, los interdictos como ejemplo de procedimiento sumarísimo.

Sin embargo, obsérvase que en todos ellos, salvo en lo tocante á la adopción de medidas urgentes en el de obra ruinosa, cuyas diligencias, aunque nada digan los artículos 1.676 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, deben considerarse comprendidas en la excepción 6.ª del art. 4.º de la misma, ha de comparecerse por medio de procurador y con dirección de letrado; que para la celebración del juicio señalase el día más próximo posible, pasados los tres de la notificación de la providencia, dictándose las sentencias dentro de los tres días siguientes á la terminación del juicio.

Cierto que esta rapidez, comparada con la del proce-

LIBRERIA ALFONSBINA

dimiento que se sigue en los incidentes del juicio ordinario, la tramitación de los cuales debe considerarse como sumaria (relativamente), merece el nombre de sumarísima; pero sin la rapidez y expedición características de esta clase de procedimientos, donde la demanda ha de ser verbal y la resolución debe dictarse de palabra, es decir, inmediatamente de oídas las partes, ú *oída una sola*, según los casos.

Más bien merece el concepto de sumarísimo el procedimiento que se sigue para los embargos preventivos y para acordar alimentos provisionales.

Pero de cualquier manera, lo cierto es que no hay en la ley de Enjuiciamiento civil *una tramitación especial para todas las cuestiones que exijan premura en el procedimiento*, y que por esto precisamente quedan en muchos, en muchísimos casos, desamparados los derechos del demandante, favorecida la mala fe de los demandados, y burlados y escarnecidos los intereses de la justicia.

Así, por ejemplo, en todos los desahucios por falta de pago, como después se verá; en muchas demandas por deudas en metálico ó en especie; en innumerables casos de reivindicación de cosas muebles, y aun de las inmuebles; en las ejecuciones, hasta de las mismas sentencias; en los primeros momentos de las sucesiones, sobre todo de las intestadas, y en tantos y tantos otros como se pudiera enumerar.

Con razón se muestran los franceses tan satisfechos con el procedimiento *en référé*, del cual tantos elogios hacen los tratadistas de aquel país, reconociendo las inmensas ventajas que reporta; y bien han hecho todas aquellas otras naciones que, á imitación de Francia,

establecieron en sus leyes procesales medios provisionales y sumarísimos para ocurrir á los casos de reconocida urgencia (1).

(1) En todos los casos de urgencia, ó cuando se trate de resolver provisionalmente sobre las dificultades relativas á la ejecución de un título ejecutorio ó de una sentencia, se hará la demanda en la audiencia á este efecto celebrada por el Presidente del Tribunal de primera instancia, ó por el juez que le reemplaza, en el día y horas indicados por el tribunal. (Artículos 806 y 807 del Cód. de Procedimiento civ. francés.)

Si el caso requiere mayor celeridad, el presidente ó el que lo representa pueden citar, sea para la audiencia, sea para su propia casa (*soit à son hôtel*), á las horas indicadas y aun para los días feriados. (Art. 808.)

Las resoluciones tomadas son ejecutorias provisionalmente, autorizándose la apelación en algunos casos (artículo 809), y en los de absoluta necesidad puede ordenar el juez, desde luego, la ejecución de las mismas. (Art. 811.)

El Código de Procedimientos no cita taxativamente los casos en que procede el *référé*, como hizo la Ordenanza de 1685 aún vigente; pero sí lo exige en algunos, como, por ejemplo, en el art. 829, cuando se hace oposición al *embargo reivindicatorio* (*saisie-revendication*) por aquél en cuyo poder se hallan las cosas que se trata de reivindicar; en el 944, tratándose de las dificultades que puedan ofrecerse al tiempo de formar los inventarios; en el 661, sobre privilegio de alquileres en el procedimiento por distribución, y de igual suerte en algunos otros.

Los casos en que procede el *référé* se clasifican, los unos por la urgencia, como los obstáculos que puedan presentarse para la imposición de sellos; lo concerniente á levan-

Nimios escrúpulos á lo Micifuz; hipócritas convencionalismos de las escuelas formalistas, implantados en la ley, permiten que, á presencia de los jueces, se ha-

tamiento de los mismos para extraer objetos que puedan deteriorarse; letras ó pagarés de próximo vencimiento, etcétera, ó para hacer reparaciones urgentes; las oposiciones que se formulan antes ó después de la venta de un mobiliario después de la muerte del dueño; tratándose de divorcio, lo concerniente á separación de cuerpos, depósito de la mujer, cuidado de los hijos y aseguramiento de los bienes comunes; en materia de arrendamientos é inquilinatos, todas las diligencias necesarias para hacer constar el estado de las fincas, lo referente á trabajos ú obras que perturban al arrendatario ó inquilino, ó bien al propietario, y las demandas de desahucio.

Enumerando éstas, Bioche dice: «Dans cette matière la compétence du juge de référé se justifie le plus souvent par l'urgence, et souvent aussi parce qu'il s'agit de l'exécution de lettres ou actes authentiques.»—«En esta materia (la del desahucio) la competencia del juez del *référé* se justifica frecuentemente por la urgencia, y muchas veces también por tratarse de títulos ó de actos auténticos.» (Tomo V, pág. 671.)

También se ventilan por la vía sumarísima del *référé* las cuestiones entre propietarios vecinos en lo tocante á reparación de muros medianeros, pozos, rías, zanjas, suspensión de trabajos, etc.; ciertas otras cuestiones relativas á los periódicos y á los teatros, como la de suspensión de los primeros, ó de los *debuts* y representaciones en los segundos.

Otros casos del procedimiento sumarísimo por *référé* se refieren á la *ejecución de sentencias y actos*, como, por ejem-

gan desaparecer las cosas muebles, se graven y aun se vendan las inmuebles que han de ser objeto del juicio, resultando de todo en todo inútil é ineficaz éste por la

pló, la oposición á la orden del presidente de un tribunal sobre *embargo conservatorio* (*saisie conservatoire*), para prevenir el deterioro ó desaparición de los objetos que se litigan; al *embargo de retención de muebles* (*saisie gagerie*), para retener los muebles del inquilino en caso de desahucio; incidentes en los *embargos ejecutivos* (*saisie execution*); en los *embargos reivindicatorios* (*saisie-revendication*); tratándose de bienes inmuebles en las cuestiones que puedan ofrecerse con motivo de la venta de frutos, guardas, reparaciones indispensables, y otras muchas por el estilo que sería prolijo enumerar.

«El *référé* puede ser promovido por todo el que tenga interés en que se adopte una resolución provisional, se suspenda ó se continúe una operación cualquiera.» (Bioche, ob. cit., tomo V, pág. 691.)

«Las partes deben acudir el día y hora indicados ante el juez del *référé*, y exponer *oralmente* sus conclusiones y defensas.» (Boitard, ob. cit., tomo III, pág. 397.)

«Las partes pueden comparecer personalmente ó por medio de mandatario, cuyo poder quedará unido á la *resolución* (*ordonnance*) del *référé*.» (Debelleyne, tomo II, página 23.)

En Bélgica se halla también establecido el procedimiento sumarísimo *en référé*. El art. 11 de la ley de 25 de Marzo de 1876, reformando el procedimiento civil, ordena que «el Presidente del Tribunal de primera instancia *resuelva* (*statue*) provisionalmente por vía de *référé* (par voie de référé): 1.º, sobre las demandas de desahucio (*expulsion*) contra los arrendatarios, sea por haber espirado el térmi-

astucia de los hombres de mala fe, y con escándalo é indignación de los honrados, no menos que en desprestigio y con escarnio de las mismas leyes.

no, sea por falta de pagos de alquileres; 2.º, sobre todos los demás casos cuya urgencia reconozca.»

Respecto del tribunal, día y hora de la audiencia: «Deberá hacerse la demanda en audiencia, celebrada á este efecto por el Presidente del Tribunal de primera instancia, ó por el Presidente del Tribunal de Comercio, según los casos, en el día y hora señalados *por el Reglamento del Tribunal.*» (Ley de 26 de Diciembre de 1891, art. 3.º)

Además del precepto general de la ley de 25 de Marzo de 1876, en otras se citan casos especiales en que procede el *référé*: así, v. gr., los artículos 68 y 91 de la ley de 15 de Agosto de 1854 sobre expropiación forzosa, cuando se ofrecen dificultades para la ejecución de la venta, ó se formule oposición al cuaderno de cargas.

En Suiza se procede por la vía sumarísima (*procédure accélérée*) en los casos de oposición á que los muebles, que clandestinamente se sacaron de una finca alquilada, vuelvan á ponerse en el mismo sitio. (Ley sobre la *poursuite pour dett.*, art. 279.)

Cuando se formula oposición á la distribución de bienes en las quiebras, cuya masa no alcanza á cubrir por completo los créditos contra la misma. (Idem id., art. 265.)

Cuando se hace oposición á que se elimine un crédito, ó á que se modifique el orden de colocación. (Idem, art. 250.)

La oposición al secuestro. (Idem, 279.)

Las cuestiones sobre distribución de cantidades en la venta de inmuebles. (Idem, artículos 148 y 111.)

En el Cantón de Ginebra, aparte la disposición de la ley del Poder judicial ya citada, referente al procedimiento por

El procedimiento sumarísimo tiene dos objetos principales:

1.º El de resolver de plano, con el menor gasto po-

la vía acelerada de todas las cuestiones, cuyo importe sea menor á 250 francos, el art. 434 de la ley de Procedimiento civil lo establece para las causas sobre *separación de bienes* en el divorcio; el 570 para las oposiciones al cuaderno de cargas en las ventas de bienes inmuebles; el 588 en la oposición ó apelación contra la resolución que dispone la subasta pública, y otros varios en diversos asuntos.

En Alemania son procedimientos sumarísimos el de *violencia* ó *apremio* sobre las cosas (*zurückhaltung*) y el de *medidas provisionales*.

La *violencia* sobre los bienes se hace por medio de embargos para asegurar la ejecución forzosa sobre bienes muebles é inmuebles, siempre que se tema que la ejecución de una sentencia pueda ser eludida, ó dificultarse sensiblemente. (Cód. de Proc. civ., artículos 796, 797 y 810.)

Las medidas provisionales se adoptan cuando se teme que por la modificación del estado de las cosas se haga imposible ó sensiblemente imposible la realización del derecho que se litigue ó haya de litigarse. (Idem id., artículo 814.)

«La medida provisional puede consistir en un secuestro ó en la prohibición de realizar un acto, como el de enajenar un inmueble, ó el de imponerle cargas.» (Art. 817.)

Por lo demás, se deja á la libre apreciación del tribunal cuáles sean en cada caso las medidas necesarias para conseguir el objeto que se propone.

El conocimiento de estas demandas corresponde al Tribunal de primera instancia ó al de apelación, cuando ante él se halla pendiente el pleito principal, pudiendo en los

sible de tiempo y de dinero, cuestiones que, por su valor, son de poquísima importancia.

2.º El de adoptar resoluciones encaminadas á obviar dificultades del momento, y á impedir actos que, realizados, ocasionarían perjuicios irreparables, haciendo

casos de urgencia, y siempre que el asunto no exija debate oral, ser resueltas por el presidente del tribunal. (Artículos 821 y 822.)

El Código italiano no establece procedimiento sumarísimo especial. Merece, sin embargo, tal concepto el que se sigue ante los conciliadores, en el que las demandas y las contestaciones son verbales, no se observan formalidades (art. 448), ni siquiera se levanta acta del juicio sino en determinados casos. (Artículos 454 y 455.)

En cuanto á medidas provisionales, el llamado secuestro judicial (sequestro giudiziario) y el conservativo (sequestro conservativo) de las secciones 1.ª y 2.ª, tít. XI de aquel Código de Procedimientos, ofrecen bastantes garantías para los casos de peligro de alteración, sustracción ó deterioro, y para los de urgencia.

«La autoridad judicial puede, previa demanda de la parte interesada, ordenar el secuestro de una cosa mueble, ó de un inmueble, cuando haya peligro de alteración, sustracción ó deterioro.» (Art. 921.)

Pueden secuestrarse, no solamente los bienes muebles, sino también los créditos á favor del deudor. (Artículo 924.)

Acuerdan el secuestro el pretor ó el presidente del tribunal ante el cual penda el pleito. En los casos de urgencia puede ser acordado siempre el secuestro por el pretor, sea cualquiera el valor, y aunque se halle conociendo del pleito otro tribunal. (Art. 927.)

do estéril la justicia (1), aun en los negocios de grande importancia por la cantidad.

Según esto, no siempre debe atribuirse el carácter de provisionales á las resoluciones que sumarísimamente se adopten.

Todas las comprendidas en el núm. 1.º tienen carácter definitivo.

Así sucede en el Cantón de Ginebra, donde no solamente se tramitan por el *procedimiento acelerado*, según se ha dicho, todos los asuntos por acciones personales y mobiliarias, cuyo importe no exceda de 250 francos, sino que conoce de ellas el tribunal en única instancia (en dernière ressort) (2), sin que se conceda el derecho de apelación, sino por ciertas infracciones de forma referentes á la publicidad y á la constitución del tribunal, por contravención expresa al texto de la ley ó por contrariedad de sentencias sobre el mismo objeto.

La ventaja de proceder sumarísimamente en las cuestiones de poca importancia resalta por sí misma.

Aunque el límite generalmente señalado para esta clase de asuntos es el de 250 pesetas, en la mayor par-

(1) «En una palabra: cesación de trabas, remoción de obstáculos, allanamiento de dificultades en los embargos y ejecuciones, conservación de hechos ó de cosas, sin las cuales la acción no tendría interés alguno: tales son las circunstancias que pueden motivar el procedimiento sumarísimo.» (Bioche, *Dicc. de la Proc. civ.*, tomo V, página 664.)

(2) Ley de Org. jud., art. 34; ley de Proc. civ., artículo 339.

te de ellos no alcanza esta cantidad, siendo muchas veces de 10, de 20, de 30 ó de 40 pesetas solamente.

Repugna invertir para el conocimiento y fallo de semejantes cuestiones un tiempo que representa más valor, y practicar diligencias cuyo importe exceda ó iguale el de lo cuestionado.

En cuanto á la fijación del límite para esa clase de procedimientos por razón de la cantidad, ni debe ser tan exiguo que resulten fuera de él cuestiones que no pueden menos de considerarse como baladíes en todos los países, sea cual fuese el estado de la riqueza en los mismos (1), ni extenderse tanto que lleguen á quedar privados de las garantías propias del procedimiento asuntos de capital interés para muchos pequeños propietarios.

Los llamados juicios verbales en España, y que en realidad no merecen tal nombre, según en oportuno lugar queda dicho, constituyen una especie de procedimiento sumario, más bien que sumarísimo, aunque sea éste el carácter que debieran tener.

El procedimiento sumarísimo debe consistir en una

(1) En Italia, «son de la competencia de los conciliadores todas las acciones personales, civiles ó comerciales relativas á bienes muebles, cuyo valor no exceda de 30 liras.» (Cód. de Proc. civ., art. 70.)

En Francia, «los jueces de paz conocen de todas las acciones puramente personales ó mobiliarias hasta por valor de 100 francos en única instancia (en dernière ressort), y en primera instancia (à charge d'appel) hasta 200 francos.» (Ley de 25 de Mayo de 1838 sobre los jueces de paz, artículo 1.º)

demanda verbal, por simple comparecencia, la cual dé origen á la citación del demandado para el día más próximo posible.

El demandante debe exponer de palabra su demanda y producir en el acto las pruebas que tuviese, y el demandado ha de contestar en igual forma y probar asimismo, acto seguido, sus excepciones, pudiendo también el tribunal fallar sobre la marcha, es decir, de plano.

Sería injusto obligar al demandado en ciertos casos á proponer y practicar en el acto la prueba de sus excepciones: por lo mismo, siempre que pide un plazo para elló y justifique en debida forma su necesidad, debe concedérsele, señalando nuevo día para la audiencia y terminando en ella el negocio, sin nuevas dilaciones (1).

(1) La ley ginebrina, en los casos en que el demandado pide un plazo para contestar, y justifica su necesidad, concedido éste, le obliga «á entregar su contestación por escrito y en doble ejemplar en la Secretaría, dentro del plazo señalado, debiendo ser motivada dicha contestación en cuanto al hecho y en cuanto al derecho, acompañándose á la misma los documentos justificativos.» (Art. 402.)

«Le tribunal pourra, s'il l'estime nécessaire, accorder un nouveau délai au demandeur pour sa réplique, et au défendeur pour sa duplique.»—«El tribunal podrá, si lo estima necesario, acordar un nuevo plazo al demandante para su réplica y al demandado para su dúplica.» (Artículo 403.)

Semejante facultad, á pesar de la que el art. 404 de la misma ley concede al tribunal para declarar de oficio ce-

Este debe considerarse como el procedimiento sumarísimo ordinario.

En los casos de verdadera urgencia, debe autorizarse al juez ó al presidente del tribunal para que reciba cualquier demanda oral, sea en la Audiencia, sea en su casa, y para que, sin perjuicio de citar á los interesados, adopte desde luego las medidas que considere absolutamente indispensables para evitar que resulte en su día ineficaz el fallo que sobre la cuestión pudiera

rrada la instrucción, cuando lo creyese conveniente, quita á este procedimiento en tales casos el carácter de sumarísimo, y aun contradice el nombre de acelerado que se le da.

Un escrito de contestación, con otro de réplica y dúplica, motivados, y sin limitar su extensión, pueden constituir por el apasionamiento ó por la malicia de las partes un verdadero mamotreto. Son muchos escritos para ventilar una cuestión, cuyo importe no exceda de unos cuantos francos, quizás 50, acaso 20 ó menos.

Más bien merece éste el calificativo de *procedimiento escrito* que el de *procedimiento oral y acelerado*, por añadidura, con que se le bautiza.

Y si se atiende además á que el término máximo, dentro del cual debe de haberse pronunciado la sentencia, es el de *cuatro meses*, á contar de la presentación de la demanda (art. 412), y que en los casos de apelación el término para el segundo fallo es el de seis meses, á contar de la misma fecha, debe considerarse como excesivamente dilatorio semejante procedimiento, que, por atender sin duda al derecho de defensa en poquísimos casos, puede producir grandísimos abusos en la mayor parte de ellos.

darse, ó para obviar perjudiciales entorpecimientos y dilaciones.

Este puede considerarse como el procedimiento sumarísimo extraordinario.

Ambos son de grandísima importancia en la administración de justicia, constituyendo la carencia casi absoluta de ellos una de las más graves y trascendentales deficiencias del procedimiento español.